

ANEXO IV

Número de expediente	Empresa	Localización
	GRAN AREA DE EXPANSION INDUSTRIAL DE EXTREMADURA	
	Provincia de Badajoz	
BA/175 (AE)	Manuel Jiménez Jiménez ..	Trasierra.
BA/193 (AE)	José Antonio Carrasco Tanco	Jerez de los Caballeros.

17544

RESOLUCION de 13 de mayo de 1982, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la concesión solicitada por don Alejandro y don Fermín Aguayo Ordoño de un aprovechamiento de aguas públicas superficiales del río Azuer, en término municipal de Manzanares (Ciudad Real), con destino a riego.

Don Alejandro y don Fermín Aguayo Ordoño han solicitado la concesión de un caudal de 50,69 litros por segundo, de aguas públicas superficiales del río Azuer, en término municipal de Manzanares (Ciudad Real), con destino a riego de las fincas de su propiedad, conocidas por «Quintería de la Vega de Moratalaz», «Torre de Moratalaz», «Moratalaz y Vega del río Azuer» y «Torreón de Moratalaz», y

Esta Dirección General ha resuelto:

Concederá don Alejandro y don Fermín Aguayo Ordoño el aprovechamiento de un caudal continuo máximo de 25,10 litros por segundo, de aguas públicas superficiales del río Azuer, sin que pueda sobrepasarse el volumen anual de 6.000 metros cúbicos por hectárea regada, con destino al riego por aspersión de 41,8350 hectáreas de varias fincas de su propiedad, denominadas «Quintería de la Vega de Moratalaz», «Torre de Moratalaz», «Moratalaz y Vega del río Azuer» y «Torreón de Moratalaz», en término municipal de Manzanares (Ciudad Real), con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Fernando Nofuentes Corpas, visado por el Colegio Oficial correspondiente, con la referencia número 074591, de 4 de enero de 1979, con un presupuesto de ejecución material de 5.015.164,71 pesetas, siendo el de las obras en terreno de dominio público de 258.117,89 pesetas, en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma. Dicho proyecto queda aprobado a los efectos de la presente concesión.

Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir y tiendan a mejorar el proyecto, podrán ser ordenadas, prescritas o autorizadas por la Comisaría de Aguas del Guadiana, siempre que no se alteren las características esenciales de la concesión otorgada, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de doce meses contados desde la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la terminación de las obras.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede, sea cual fuere la causa de su no existencia en el río. Su modulación vendrá determinada por la construcción del módulo proyectado, que deberá ser ajustado al caudal de concesión, el cual podrá ser elevado en la jornada reducida que más convenga al tipo de cultivo que se establezca. No obstante, se podrá obligar a los concesionarios a la instalación a su costa de los dispositivos de control o moduladores de caudal de las características que se establezcan. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por los concesionarios no exceda en ningún caso del que se autoriza.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadiana, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso de los concesionarios, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Quinta.—El caudal de concesión se aplicará únicamente para el riego de cultivos de forrajes y cereales-piensos, quedando prohibido su uso para riego de productos de consumo humano, hasta tanto se proceda a la depuración de aguas residuales por el Ayuntamiento de Manzanares.

Sexta.—Esta concesión se entenderá otorgada como provisional para los riegos del periodo comprendido entre el 1 de julio y

30 de septiembre, pudiendo en consecuencia ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Séptima.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Octava.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Novena.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, cuidando de no perjudicar las obras o instalaciones de la concesión, sin que ello dé lugar a indemnización alguna.

Diez.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes e indemnizar como corresponda los perjuicios y daños que puedan derivarse por esta concesión sobre los derechos que la Administración tenga reconocidos a otros usuarios.

Once.—Queda prohibido el vertido a los cauces públicos, sus riberas o márgenes de escombros u otros materiales, siendo responsables los concesionarios de cuantos daños puedan producirse por este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, así como los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las obras.

Doce.—Los concesionarios conservarán las obras en buen estado, no pudiendo efectuar ninguna clase de obras sin dar cuenta a la Comisaría de Aguas del Guadiana, quien la autorizará, si procede, previas las comprobaciones que estime necesarias. Evitará las pérdidas de aguas innecesarias por fugas, filtraciones o cualquier otra causa, y será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

Trece.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Catorce.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Quince.—Los concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies piscícolas.

Dieciséis.—Esta concesión no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbres de carreteras, ferrocarriles, vías pecuarias y canales del Estado, por lo que los concesionarios habrán de obtener para ello, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes.

Diecisiete.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Dieciocho.—Los concesionarios quedan obligados al cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

Diecinueve.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 13 de mayo de 1982.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, Enrique Carrasco Gadea.

17545

RESOLUCION de 25 de junio de 1982, de la Confederación Hidrográfica del Norte de España, por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras del «Embalse de Vilasouto. Regadío del Valle de Lemos». Término municipal de Incio (Lugo). Expediente número 8.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1986 fue declarada la urgencia de la ocupación de bienes y derechos afectados por las obras mencionadas, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

En consecuencia, esta Confederación Hidrográfica, en ejercicio de las facultades conferidas por el Real Decreto 821/1980, de 18 de abril, en relación con el 98 de la Ley de Expropiación Forzosa y de conformidad con lo dispuesto en la regla segunda del artículo 52 de la propia Ley, ha resuelto convocar a los propietarios titulares de bienes incluidos en la relación adjunta, con-

forme se les notifica en las correspondiente cédulas, para que, previo traslado a las fincas de ser ello necesario, se proceda al levantamiento de las actas previas a la ocupación. Dicho levantamiento tendrá lugar el próximo día 3 de agosto, a las diez horas, en el Ayuntamiento de Incio.

A dicho acto concurrirán los afectados personalmente o bien representados por persona con poder bastante, aportando los documentos acreditativos de la propiedad o titularidad que se ostente sobre las fincas, así como los recibos de contribución territorial de los dos últimos años, pudiéndose acompañar de sus Peritos y un Notario a su costa.

A tenor con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 56 del vigente Reglamento de Expropiación Forzosa, los interesados podrán formular por escrito ante esta Confederación Hidrográfica del Norte de España (plaza España, 2, Oviedo), y hasta el momento del levantamiento del acta previa a la ocupación, las alegaciones que estimen oportunas a los efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Oviedo, 25 de junio de 1982.—El Ingeniero-Director.—11.519-E.

RELACION QUE SE CITA

Número de orden: 1. Parcelario: 1.730. Propietarios: Don Antonio, doña Balbina y doña Carmen Pérez Mondelo. Paraje: Mosteiró Goo. Cultivo: Monte. Superficie total: 5.638 metros cuadrados. Afectada: 990 metros cuadrados.

Número de orden: 2. Parcelario: 786. Propietario: Don Francisco Darriba López. Paraje: Mosteiró Goo. Cultivo: Monte. Superficie total: 4.356 metros cuadrados. Afectada: Totalidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17546

ORDEN de 15 de febrero de 1982 de clasificación de la Fundación «Ibaigane», de Bilbao, como Fundación de servicio y de financiación.

Ilmo. Sr.: Visto el meritado expediente, y

Resultando que la Congregación de Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús, en un edificio de su propiedad, estableció en Bilbao (avenida de Madariaga, sin número) un Colegio de Educación Preescolar y Educación General Básica que fue definitivamente autorizado por Orden ministerial de 5 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo);

Resultando que el 28 de junio de 1980 dicha Congregación, representada por la religiosa doña María Josefa Sáenz-Díez Trias y otras siete personas más, ante el Notario de Bilbao don Jesús María Oficialdegui Ariz, otorgaron la carta fundacional de la Fundación Cultural Privada de servicio y de financiación, denominada «Fundación Ibaigane», de Bilbao, dotándola inicialmente de la finca urbana número 87 del Registro de la Propiedad de Bilbao, número 1, donde radica el edificio del Colegio antes aludido y con 10.000.000 de pesetas, en metálico. Se designó el Patronato de la Fundación, constituido por diez personas (seis designadas por la Congregación fundadora, dos por la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio y otras dos por el Claustro de Profesores del mismo), las cuales aceptaron sus cargos. Se aprobaron los Estatutos de la Entidad y se sometió la constitución de la misma a la condición suspensiva de su inscripción en el Registro de las Fundaciones Culturales Privadas;

Resultando que los Estatutos de la Fundación califican a ésta como Fundación de servicio (prestando el de enseñanza a través del Colegio de la Entidad) y de financiación (para conceder ayudas económicas individualizadas a estudiantes). En la selección de los beneficiarios se atenderá en principio a la situación económica de éstos y en segundo lugar a su capacidad y preparación académica. Las rentas de los bienes fundacionales se aplican íntegramente al cumplimiento de los fines indicados y, si hubiere sobrante, se destinarán a perfeccionamiento del Profesorado o a su mejor retribución. El Patronato se compone de diez personas, seis de las cuales designa la Congregación fundadora, dos la Asociación de Padres de Alumnos y dos el Claustro de Profesores del Colegio, regulándose las convocatorias, reuniones, deliberaciones y acuerdos del Patronato. El ejercicio económico será anual, abriéndose el 1 de septiembre y cerrándose el 31 de agosto del año siguiente; las actividades de la Fundación, su gestión económica y su eventual extinción, se ajustarán a lo previsto en el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas. En el supuesto de extinción de la Fundación, la Comisión Liquidadora integrará el patrimonio a la Congregación Fundadora para que lo destine a fines análogos a los de la Fundación extinguida;

Resultando que el Colegio de la Fundación, como se ha dicho antes, autorizado por este Ministerio, tiene 760 alumnas en el curso 1980-81, de las cuales 160 son de Educación Preescolar y el resto de Educación General Básica;

Resultando que el Colegio está subvencionado por el Estado, para la Educación General Básica, en un 75 por 100 de la cuota de subvención fijada por el Departamento, teniendo autorización de la Delegación Provincial del mismo para exigir a las alumnas una cuota mensual (diez mensualidades) de 2.700 pesetas para la Educación Preescolar y 2.400 pesetas para la Educación General Básica;

Resultando que el presupuesto para el primer año de funcionamiento de la Entidad, curso 1980-81, sólo contempla como fines el sostenimiento del Colegio, que es lo que permiten los recursos de la Fundación siendo sus ingresos las cuotas de alumnas, la subvención del Estado y las rentas del capital y sus gastos los de sostenimiento del Centro (personal, material, etcétera), apareciendo el presupuesto equilibrado;

Vistos la Ley General de Educación y el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas, así como las demás disposiciones de aplicación pertinente;

Considerando que el fin de la Fundación es la formación de la juventud, por lo que la competencia para la resolución de este expediente corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia;

Considerando que dicho fin, evidentemente, es de interés público, que la Entidad no persigue fin de lucro, que sus Estatutos, su carta fundacional y su presupuesto ordinario de funcionamiento se ajustan a las exigencias del Reglamento de 21 de julio de 1972;

Considerando que, siendo una Fundación de servicio, el Centro docente a través del cual lo presta a los beneficiarios está autorizado por este Departamento, como se acredita en el expediente;

Considerando que es correcto que, por el momento, solamente actúe la Entidad como Fundación de servicio, dado que las rentas de su capital son necesarias para completar el sostenimiento del Centro docente;

Considerando, en cuanto a las cuotas que se exigen a las alumnas beneficiarias, que tales cuotas, recogidas en la tarifa correspondiente que figura en el presupuesto ordinario de la Fundación, están dentro de los límites autorizados para los Centros privados y solamente cubren parte de los gastos del servicio docente que a los beneficiarios se presta, sin margen comercial alguno, por lo que procede la aprobación de las tarifas;

Este Ministerio, a propuesta de la Subdirección General de Recursos y Fundaciones y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero.—El reconocimiento de la Fundación Ibaigane, de Bilbao, su clasificación como Fundación de servicio y de financiación y su inscripción en el Registro de las Fundaciones Culturales Privadas de este Departamento, aprobación de la carta fundacional y de los Estatutos.

Segundo.—Reconocer a las personas designadas como integrantes del Patronato que han aceptado sus cargos.

Tercero.—Aprobar las tarifas de las cuotas exigidas a los beneficiarios, alumnas del Colegio, a razón de 2.700 pesetas mensuales para la Educación Preescolar y 2.400 pesetas mensuales para la Educación General Básica, durante las diez mensualidades del curso.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia. Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

17547

ORDEN de 27 de abril de 1982 por la que se segrega la Fundación «Escuelas de San Francisco Javier», de Antequera (Málaga), en dos Fundaciones denominadas «Fundación Colegio San Francisco Javier, Carrera» y «Escuelas de Formación Profesional La Virlecha-San Francisco Javier», respectivamente.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la segregación de la Fundación «Escuelas de San Francisco Javier», de Antequera (Málaga), en dos Fundaciones, la denominada «Fundación Colegio San Francisco Javier (Carrera)» y «Escuela de Formación Profesional La Virlecha (San Francisco Javier)», ambas de Antequera (Málaga);

Resultando que el 1 de junio de 1945 y ante el Notario de Madrid don Juan Marín Sello (con el número 417 de su protocolo), los hermanos Muñoz Rojas y Muñoz Velasco constituyeron la Fundación «Escuelas de San Francisco Javier», de Antequera (Málaga), con el fin de educar cristianamente y de enseñanza gratuita, incluso profesional, a niños pobres, así como obras complementarias de las Escuelas. A la Fundación aportaron los fundadores la casa número 1 de la calle Carrera, de Antequera, para domicilio y Colegio fundacional, y metálico. El Ministerio de Educación Nacional, por Resolución de 25 de septiembre de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre), clasificó la Entidad como Fundación benéfico-docente privada, bajo su protectorado; atribuyó su Patronato a don Juan, don Ignacio, don José Antonio y don Rafael Muñoz Rojas y a don Joaquín Muñoz Velasco y lo eximió de la obligación de rendir cuentas; la Fundación constituyó un Colegio de Enseñanza Pri-